AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 577-2010 > LA LIBERTAD

Lima, cinco de julio

del dos mil diez.-

VISTOS: con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el demandado, don Walter Javier Rosell Bueno a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

TERCERO: El recurrente ha denunciado en el recurso de su propósito: i) La infracción del numeral 2.5 del inciso 1 (debió decir inciso 2) del artículo 396 del Código Procesal Civil; ii) La infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; iii) La infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, por su no aplicación correcta; iv) La inaplicación del inciso a)

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 577-2010 LA LIBERTAD

del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 667 y del artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO: En cuanto a la denuncia de infracción del inciso 1 (debió decir inciso 2) del numeral 2.5 del artículo 396 del Código Procesal Civil, señala el recurrente que según dicha norma, el órgano competente debe declarar insubsistente la sentencia apelada e improcedente la demanda, al no haberse cumplido con merituar y valorar con carácter fehaciente los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, formalidad procesal exigida, bajo sanción de nulidad. Asimismo señala, que no se ha merituado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por él, en su calidad de co demandado, al desconocérsele su derecho como legítimo propietario del predio sub litis, causándosele agravio al ordenarse la entrega del predio rústico que ocupa por mas de veintiséis años. QUINTO: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la causal que precede, en primer lugar, que el recurrente ha denunciado una norma que no se

QUINTO: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la causal que precede, en primer lugar, que el recurrente ha denunciado una norma que no se encuentra vigente, pues las normas procesales contenidas en el Código Adjetivo que determinan los parámetros del recurso de casación han sido modificadas por la Ley N° 29364, Ley vigente desde el veintinueve de mayo del dos mil nueve, por lo que, resulta evidente que este extremo del recurso no puede proceder.

<u>SEXTO</u>: En cuanto a la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ha precisado el recurrente que dicho artículo consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SETIMO: Al respecto, como ya ha precisado en reiterada jurisprudencia esta Sala Suprema, las denuncias casatorias no se satisfacen con la mención formal de normas o hechos, relacionados en mayor o menor medida con el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 577-2010 LA LIBERTAD

objeto de la controversia, sino con la fundamentación clara y concreta de las denuncias respecto a las normas que causen agravio a la parte que impugna, lo cual no ha cumplido el recurrente, por lo que, este extremo del recurso tampoco puede proceder.

OCTAVO: En cuanto a la infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, por su no aplicación correcta, alega el impugnante que en sede de instancia no se ha acreditado la titularidad de la accionante sobre el predio materia de la litis, pues los títulos ofrecidos y las certificaciones registrales adjuntadas por ella, no producen todos sus efectos por haber sido desde ya advertidos o no reconocidos por Entidad u órganos competentes.

NOVENO: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la denuncia que antecede que el impugnante no ha cumplido con estructurarla de manera sistemática, pues no ha sostenido con fundamentos jurídicos la infracción de la misma que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

<u>DÉCIMO</u>: En cuanto a la inaplicación del inciso a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 667 y del artículo 70 de la Constitución Política del Estado, alega el recurrente que no se ha tenido en cuenta dichas normas pues el predio materia de litis es rústico, por ende no se encuentra inmerso dentro de planes de habilitación urbana.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la causal que antecede que el impugnante no ha cumplido con precisar de manera sistemática la denuncia que configura la infracción de las normas invocadas, ni los agravios que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por lo que, una vez mas, este extremo del recurso deviene en improcedente.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 577-2010 LA LIBERTAD

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado, don Walter Javier Rosell Bueno a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro contra la resolución de vista de fojas mil cuatrocientos diecisiete, de fecha ocho de mayo del dos mil nueve; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima, sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron. Vocal

Ponente: Acevedo Mena.

SS.

VASQUEZ CORTEZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

MC

Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Salade Derecho Sestivational y Social

Permanense de la Core Suprema